



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 10 MAR. 2016

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.374 del 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India, solicitada por la representante legal de la empresa productora BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-361-01-76 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente para este tipo de investigación, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores, productores extranjeros y al representante diplomático de la República de la India en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así mismo se remitieron las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.374 del 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante la Resolución 005 del 21 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.403 del 23 de enero de 2015, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 12 de febrero del 2015, el plazo para recibir cuestionarios dentro de esta investigación.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, mediante la Resolución 051 del 26 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49.470 del 31 de marzo de 2015, la Dirección de Comercio Exterior se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.282 del 18 de diciembre de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas clasificadas en la subpartida arancelaria 8203.10.00.00, originarias de la India.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencias públicas entre intervinientes, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 110 el 10 de diciembre de 2015, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final luego de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2014, periodo de la práctica de dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, periodo referente, los cuales en resumen mostraron lo siguiente:

1. Existe evidencia de dumping, al comparar el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de las limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida 8203.10.00.00 originarias de India, se sitúa en 0,35 USD/unidad, mientras que el valor normal es de 0,58 USD/unidad, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,23 USD/unidad, equivalente a un margen relativo de 65,50% con respecto al precio de exportación de las limas triangulares de 6 pulgadas.
2. Respecto al comportamiento de las importaciones, se encontró que durante el periodo de la práctica del dumping el volumen en unidades de las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, originarias de la India, aumentó 20,44%, que corresponde en términos absolutos a 365.942 unidades, al pasar de 1.790.595 unidades en el periodo referente a 2.156.537 unidades en el periodo del dumping. Similar comportamiento registraron las importaciones de los demás orígenes las cuales durante el periodo de la práctica del dumping aumentaron 55.746 unidades que equivalen al 7,52%, pasaron de 741.225 unidades a 796.971 unidades, en el promedio del periodo de la práctica del dumping.
3. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas aumentó 2.29 puntos porcentuales, al pasar de 70,72% a 73,02%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
4. En relación con el precio FOB/unidad de limas triangulares de 6 pulgadas se observó que el precio de las importaciones originarias de la India disminuyó 2,78%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,01 /unidad, al pasar de USD 0,36/unidad a USD 0,35/unidad. Durante el mismo periodo, el precio FOB/unidad de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales muestra aumento de 6,67%, que equivale a USD 0,09/unidad, al pasar de USD 1,35/unidad en el periodo referente a USD 1,44/unidad en el periodo de la práctica del dumping.
5. Frente al precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la India al primer distribuidor, la comparación de precios muestra que a lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, muestra que el mismo fue inferior respecto del precio del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2014 esa diferencia llegó al 60,23%. Con respecto a los demás países proveedores de limas triangulares de 6 pulgadas, se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en un 127,55% en el caso del segundo semestre de 2012.
6. Respecto a la demanda nacional de limas triangulares de 6 pulgadas, el comportamiento

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014"

semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2014, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, la demanda creció en 252.679 unidades, que equivale al 5,39%, por mayores importaciones investigadas en 365.943 unidades y por mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 55.746 unidades. Por su parte, las ventas de los productores nacionales diferentes al peticionario se redujeron en 78.270 unidades, al igual que las ventas del productor nacional peticionario en 88.261 unidades.

7. En término de variaciones del movimiento neto del mercado, durante el periodo de la práctica del dumping, indica que el consumo nacional aparente de limas triangulares de 6 pulgadas presentó contracción de mercado en 47.742 unidades por cuenta de menores importaciones investigadas en 156.174 unidades, menores ventas del productor nacional peticionario en 20.957 unidades, menores ventas de los productores nacionales diferentes al peticionario en 18.585 unidades. Por su parte, las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales se incrementaron 165.879 unidades.
8. El comportamiento del mercado de limas triangulares de 6 pulgadas indica que al comparar la composición de mercado del primer y segundo semestre de 2014, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2013, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 4.37 puntos porcentuales y la de las importaciones de los demás orígenes 0.56 puntos porcentuales, por su parte, la de las ventas de los demás productores nacionales cayó 2.28 puntos porcentuales, seguida de la de las ventas del productor nacional peticionario que cayó 2.57 puntos porcentuales.
9. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de limas triangulares de 6 pulgadas en el mercado local, caen 1.13 puntos porcentuales al pasar de 8,16% en el promedio de los semestres consecutivos de 2011 al segundo semestre de 2013 a 7,03% en el periodo del dumping, primer semestre de 2014.
10. Una vez analizadas las cifras económicas y financieras se encontró daño importante en el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, salarios reales, empleo directo, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, los ingresos por ventas, en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional y en el valor de los inventarios finales de producto terminado.
11. Finalmente, la autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el párrafo 5 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional.

Al respecto observó que si bien las importaciones no investigadas durante el periodo de la práctica del dumping aumentaron 55.746 unidades, que equivalen al 7,52%, estas no pueden ser la causa del daño, ya que su participación en el mercado de importados representó el 29,28% en el periodo referente y 26,98% en el periodo del dumping. Por su parte, el precio FOB de las importaciones no investigadas registró incremento en USD 0,09/unidad, que equivale al 6,67%, precio superior al registrado por las importaciones originarias de la India durante todo el periodo analizado.

En relación con la actividad exportadora de la rama de producción nacional representativa, se encontró que la producción ha estado orientada principalmente al mercado interno y que para el periodo de la práctica del dumping aumentó la participación de sus exportaciones con respecto a la producción total 2.29 puntos porcentuales.

Se observó que el productor nacional peticionario aumentó su capacidad de atención del

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014"

mercado interno en 11.39 puntos porcentuales, durante todo el periodo analizado, es decir estuvo en capacidad de abastecer más del 100% del mercado nacional de limas triangulares de 6 pulgadas.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas originarias de la India, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, el Comité de Prácticas Comerciales instruyó a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, la apoderada de las empresas JK FILES (INDIA) LTD, C.I INVERMEC S.A. y CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., expresó por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, los cuales se encuentran en el expediente D-361-01-76.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 112, realizado el 4 de marzo de 2016, evaluó los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al Documento de Hechos Esenciales, que formuló la apoderada de las empresas JK FILES (INDIA) LTD, C.I INVERMEC S.A. y CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., únicas partes interesadas que intervinieron en esta etapa procesal y que se concretan en los siguientes aspectos: a) Solicitud de revocatoria directa de apartes del documento; b) Criterios y pruebas tenidas en cuenta para el cálculo del valor normal; c) Variables de daño presentado conforme al estado de resultados de producción de las limas; d) Costo de producción de una lima en Colombia, conforme a un estudio económico elaborado por una firma portuguesa; e) Precios de exportación de Bellota S.A. C.I., como un valor indicativo sobre los costos de producción y que en criterio de la apoderada además demuestran que las variables de daño descritas en el documento de Hechos Esenciales son cuestionables; f) Estados financieros de la totalidad de productos fabricados por la peticionaria son positivos; g) Sobre el análisis del comportamiento de las importaciones, en cuanto que no refleja la realidad de que la lima triangular de 6 pulgadas es una lima económica con un rango de precio inferior a un dólar.

Que después de revisar detenidamente cada uno de los aspectos antes reseñados, el Comité de Prácticas Comerciales frente a la solicitud de revocatoria de algunos apartes del documento, consideró que de acuerdo con el procedimiento y competencia que determinan los artículos 38 y 99 del Decreto 2550 de 2010, norma vigente para esta investigación, no está facultado para entrar a revocar las conclusiones generales del documento de Hechos Esenciales como lo solicita la apoderada de las empresas mencionadas, además de que dicha solicitud no es procedente jurídicamente. Por su parte, respecto a las observaciones técnicas formuladas al documento de Hechos Esenciales el Comité concluyó que éstas no desvirtúan los resultados técnicos a los cuales llegó la autoridad investigadora.

No obstante, el Comité de Prácticas Comerciales evaluó la información adicional solicitada a la empresa Bellota Colombia S.A. C.I. en relación con su política y manejo de precios en el mercado nacional del producto objeto de investigación, dado que de acuerdo con la evaluación de las variables económicas y financieras el precio nominal presentó un incremento sostenido en el período revisado, frente a una pérdida de participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente. Por lo tanto, el Comité consideró que no existen suficientes elementos para determinar con certeza que esa pérdida de participación en el mercado nacional, está directamente relacionada con la presencia de importaciones a precio de dumping.

Que en consecuencia el Comité de Prácticas Comerciales, conceptuó y recomendó, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior, disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8302.10.00.00, originarias de la India, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014"

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-361-01-76.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, y el párrafo 2 del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior imponer o no los derechos definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 282 del 18 de diciembre de 2014 a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8302.10.00.00, originarias de la India.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de limas triangulares de 6 pulgadas, clasificadas en la subpartida arancelaria 8302.10.00.00, originarias de la India.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

10 MAR. 2016



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA